



*****₁

VS

**TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 722/2014 SS**

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **722/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, Ayuntamiento y Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana, ambos de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, emitiendo una nueva resolución, bajo los lineamientos señalados en este fallo, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **JUEZ DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución dictada el tres de julio de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, relativa al Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio *****₂ emitido el diez de marzo de dos mil catorce por el Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del mismo Ayuntamiento en relación al Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo No Favorable para *****₃.

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y planteó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, son que sea necesaria su transcripción por no vulnerar los derechos de las partes ni ser requisito esencial para emitir esta resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

4.- La parte actora ofreció como pruebas que estimó pertinentes, por lo que por auto de fecha nueve de Febrero de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas de las cuales sólo el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, dio contestación a la misma, mas no así la diversa autoridad, según se advierte del auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

5.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia.

6.- El primero de julio de dos mil diecinueve, se ordenó reponer el procedimiento, a efecto de emplazar a la autoridad Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana, con el resultado señalado en el numeral 4 de este apartado.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de autoridad municipal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, y por territorio en razón de que el demandante señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la demandada Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, en el sentido de que este Tribunal carece de competencia para conocer de los actos emitidos por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo de Municipal de Tijuana, al ser dicha autoridad municipal un órgano jurisdiccional.

Para que una autoridad administrativa que realice funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de un tribunal administrativo, de acuerdo a la Jurisprudencia número P./J. 26/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, emitida bajo el

rubro: **"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."**, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana no reúne esos requisitos. Su creación, organización y estructura no están previstas en una ley expedida por la Legislatura Local, sino en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, ordenamiento que en relación a este Tribunal establece:

Artículo 7.- El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, es órgano autónomo en sus determinaciones, el cual cuenta con plena facultad para hacer cumplir sus resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción. Teniendo por objeto dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas municipales y los, particulares.

Artículo 45.- El Recurso revisión deberá formularse por escrito y tiene por objeto dirimir las controversias entre los ciudadanos y la autoridad municipal.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, podrá modificar o confirmar las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración y/o recurso de inconformidad; pero **no procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecute el Presidente Municipal o el cabildo como tal.**

Artículo 117.- Los Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, serán nombrados por el Ayuntamiento de conformidad con los resultados que los sustentantes obtengan en el concurso de oposición celebrado en términos de lo dispuesto en este capítulo.

El número de Jueces será determinado por el Ayuntamiento de conformidad con las necesidades del Municipio y en atención al presupuesto correspondiente.

Artículo 118.- El número de Jueces, secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y empleados, se determinará en razón de las necesidades del Tribunal y en relación a su presupuesto de egresos.

Artículo 119.- Para ser Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho, con cédula profesional registrada ante el estado;
- IV.- Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;
- V.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el Municipio;

VI.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional. En el caso de los Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, deberán Sustentar y aprobar el examen de oposición a que convoque el Ayuntamiento.

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento;
 - II.- Carta de residencia expedida por autoridad Municipal;
 - III.- Título de Licenciado en derecho, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación y ante el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado;
 - IV.- Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones;
 - V.- Cédula Profesional expedida por el Gobierno del Estado;
 - VI.- Constancia que expida alguna agrupación de profesionales del derecho o abogado de reconocido prestigio y honorabilidad en el Municipio, mediante la cual se acredite que el interesado ha ejercido la profesión por un periodo no menor de tres años anteriores a su solicitud, o comprobación equivalente;
 - VII.- Constancia que expidan las autoridades competentes para acreditar la ausencia de antecedentes penales;
 - VIII.- Carta de no inhabilitación para ocupar cargo público.
- Los interesados deberán presentar en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, en original y una copia para efecto de su cotejo y devolución, excepto los referentes a los incisos II, VI, VII y VIII los cuales quedarán depositados en el archivo del Ayuntamiento y se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 121.- Para ser Secretario de Acuerdos y Secretario Actuario, del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho, debiendo contar con la Cédula debidamente registrada en el Estado;
- III.- Tener por lo menos tres años de residencia en el Municipio;
- IV.- Tener un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio profesional;
- V.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 122.- La convocatoria para la selección de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso, que el Ayuntamiento apruebe y ordene publicar deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I.- Objeto de la convocatoria;
- II.- El número de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso que concursarán y las plazas a las cuales serán asignados;
- III.- Los requisitos mínimos establecidos por este reglamento, que los interesados deben satisfacer para tener derecho a participar en el concurso;
- IV.- La fecha a partir de la cual se recibirán en la Conserjería Jurídica las solicitudes de los interesados en el concurso y la fecha límite para recibirlas, haciendo saber que después de vencido el plazo, sólo

por acuerdo de la autoridad convocante podrá prorrogar o ampliar dicho término;

V.- Las fechas, hora y lugar en las cuales se practicarán por el Jurado que el Ayuntamiento designe, los exámenes de aptitudes y conocimientos del caso. El examen de conocimientos versará sobre aspectos teóricos y prácticos de derecho constitucional, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de derecho administrativo, de la administración Pública Municipal, reglamentos Municipales, y del derecho sustantivo y adjetivo penal;

VI.- La fecha en que se hará del conocimiento público los nombres de las instituciones que integrarán el Jurado para el concurso de oposición;

VII.- La fecha y los medios por lo que se harán saber los resultados de los exámenes practicados y a la asignación de los nombramientos que en atención a esos resultados haga la autoridad convocante.

En la misma convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las agrupaciones de los profesionales del derecho, y universidades de la localidad, para que propongan de entre sus miembros, maestros e investigadores, a quienes consideren más idóneos para formar parte del Jurado del concurso de oposición; de igual forma y mediante invitación se solicitará apoyo al Poder Judicial del Estado y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California a efecto de que designen un representante para que forme parte del jurado en mención, **el presidente del jurado será el Consejero Jurídico Municipal.**

Artículo 123.- El Jurado que tendrá el carácter de honorario, se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales, y sus resoluciones para calificar a los examinados se tomarán por mayoría, las cuales tendrán el carácter de irrevocables y la finalidad de determinar la designación de las personas que deberán cubrir las plazas de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en base a la cual será emitido el nombramiento.

El presidente Municipal contará con la facultad de vetar la designación realizada por parte del jurado honorario en relación a alguno de los sustentantes, cuando exista causa justificada debidamente fundada y motivada, por lo que una vez actualizado este supuesto deberá pronunciarse sobre el otorgamiento del nombramiento a otro de los concursantes a propuesta del jurado y en consideración a los resultados obtenidos en el examen de oposición.

El Jurado deberá integrarse por lo menos con quince días a la fecha fijada para la celebración del examen de oposición. Si durante el plazo fijado en la convocatoria, el Ayuntamiento no recibe las propuestas de los organismos e instituciones invitados para la integración del Jurado, el Presidente Municipal podrá hacer la designación de sinodales mediante invitación personal y directa, a uno o más abogados distinguidos y de reconocido prestigio y honorabilidad, que residan en este Municipio.

Artículo 124.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, durará en su encargo tres años, desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido, pudiendo ser ratificado a propuesta de cualquier integrante del H. Cabildo y con la aprobación de la mayoría de éstos.

Los Jueces iniciarán el periodo de su encargo al iniciar el tercer año de gestión del Ayuntamiento Municipal, y terminará al finalizar el segundo año de gestión del Ayuntamiento siguiente.

Si dentro del primer año de su encargo, el Juez falta definitivamente, renuncia al cargo, o es removido del mismo, deberá designarse un Juez sustituto quien será elegido de entre la lista de los concursantes que hayan presentado y aprobado el examen de oposición, dicha designación corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal. Si el caso ocurre iniciado el segundo año de servicios, el Ayuntamiento lo elegirá de la terna que proponga el presidente, debiendo reunir las personas propuestas los requisitos previstos en las fracciones I al VI del artículo 119 y presentar los documentos previstos en el artículo 120 del presente reglamento. El Juez del Tribunal podrá ser removido del cargo en cualquier momento por resolución adoptada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

En el caso de los Jueces sustitutos, ejercerán sus funciones por el periodo de tiempo para el cual hubiesen sido designados los Jueces a quienes sustituyen, por lo que, será necesario al finalizar dicho periodo, la selección a dicha plaza de Juez, en los términos del presente reglamento.

Artículo 125.- El Juez y el Secretario de Acuerdos, del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, están impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, así como a ocupar un cargo público de la Federación, del Estado, del Municipio, de las Entidades u Organismos descentralizados; excepto los de carácter docente y honorífico.

Artículo 134.- El recurrente, deberá adjuntar una copia del recurso de revisión:

I.- Una copia del recurso y de los documentos anexos para cada una de la partes;

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III.- El documento en que conste la resolución o acto impugnado. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción del recurso no resuelto por la autoridad municipal;

IV.- La constancia de la notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el recurso de revisión, señalando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dicha notificación se practicó.

Si al examinarse el recurso de revisión, se advierte que éste es obscuro o irregular, o no se adjunten las copias, el Juez del Tribunal Unitario prevendrá mediante notificación personal al recurrente, para que corrija, aclare, o complete, para que exhiba los documentos en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano dicho recurso, o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.."

Se advierte que el Tribunal tampoco es autónomo en su integración y funcionamiento debido a que la designación del juez, si bien se hace por un jurado que tiene carácter de honorario, la presidencia del mismo recae en el Consejero Jurídico Municipal, quien evidentemente tiene funciones específicas dentro del Ayuntamiento por las que recibe un sueldo, lo que se traduce en un vínculo de dependencia con el Ayuntamiento de Tijuana; a mayor abundamiento, el Reglamento ya citado también otorga al presidente municipal la facultad de vetar la designación realizada por el jurado en relación a alguno de los



sustentantes y se le otorga también la facultad de pronunciarse sobre el otorgamiento del nombramiento a otro de los concursantes a propuesta del jurado.

BAJA CALIFORNIA El Tribunal tampoco es autónomo en su integración y funcionamiento, desde el momento que se precisa que el Juez puede ser ratificado por propuesta de cualquier integrante del cabildo con aprobación de la mayoría de éstos, y que puede ser removido en cualquier momento por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Otra cuestión que hace evidente la dependencia de ese tribunal del Ayuntamiento de Tijuana, la constituye el hecho de que no puede conocer de los actos que ejecute el presidente municipal o el cabildo.

Por otra parte, aún cuando se establezca en el Reglamento de Justicia de Tijuana, que el tribunal tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades públicas municipales y los particulares, con plena autonomía, su función en realidad, es la de conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades municipales respecto al recurso de reconsideración, y conocer en segunda instancia de las resoluciones emitidas por los jueces municipales respecto del recurso de inconformidad, en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE CONSIDERARSE "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO" PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a la jurisprudencia P./J. 26/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean reclamables en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares. En congruencia con lo antes expuesto y del análisis de las disposiciones relativas de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, se concluye que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de esa ciudad no tiene el carácter de "tribunal administrativo" para efectos de la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, puesto que su creación, estructura y organización no están previstas en ley, sino en el citado reglamento expedido por el Ayuntamiento de Tijuana; además, en su integración y funcionamiento no es autónomo, ya que los Jueces son designados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; tampoco se



encuentra garantizada la permanencia de los juzgadores municipales, cada que durarán en su encargo el tiempo que constitucionalmente permanezca el Ayuntamiento que los nombró, y pueden ser removidos en cualquier momento por causa grave a juicio del propio Ayuntamiento. En consecuencia, el amparo promovido contra los fallos definitivos dictados por dicho órgano municipal debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2004. Instituto Mini Baja, A.C. 5 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el rubro: " TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."

TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.

Para que las sentencias de los tribunales municipales de lo contencioso administrativo, cuya existencia prevé el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedan ser reclamables en amparo directo, es necesario que la función jurisdiccional que aquellos ejerzan al dirimir las controversias de su competencia se lleve a cabo con plena autonomía e independencia, características de que carece el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, ya que si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, estatuye como regla general que los Ayuntamientos instituirán en su reglamento un órgano de lo contencioso administrativo con autonomía y definitividad en su resoluciones, también lo es que conforme al artículo 60. del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, dicho tribunal no tiene la función de dirimir conflictos entre la administración pública municipal y los particulares, con plena autonomía, sino la de conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan con motivo del recurso de reconsideración y que, asimismo, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Jueces Municipales respecto del recurso de inconformidad; además, según el artículo 33 del ordenamiento últimamente citado, sus resoluciones favorables a los particulares son impugnables a través del procedimiento de lesividad ante el Ayuntamiento, el cual adoptará la resolución definitiva que corresponda. A lo anterior debe agregarse que el titular del tribunal es nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, ocupará el cargo por el mismo periodo que aquél y podrá ser removido en cualquier momento por causa justificada. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe concluirse que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, carece de autonomía e independencia y, por tanto, sus resoluciones, ya sea por violaciones cometidas en el procedimiento o en la propia resolución, deben ser impugnadas en amparo indirecto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 147/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 22 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, determinó que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. En congruencia con lo antes expuesto, y del análisis de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Coahuila y Código Municipal de esa entidad federativa, así como del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, se concluye que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por el Juzgado Colegiado Municipal y los Juzgados Unitarios Municipales), reviste la característica de autoridad para efectos del amparo, en virtud de que sus resoluciones gozan de unilateralidad, por las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, pero no tiene el carácter de "tribunal administrativo" para la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, pues si bien es cierto que su función es la de dirimir conflictos entre el Municipio o sus funcionarios y los particulares, también lo es que aun cuando su creación deriva del Código Municipal, su estructura y organización no están previstas en ley, sino en un reglamento expedido por el Ayuntamiento de Torreón en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, en correlación con el artículo 67, fracción XXX, de la Constitución Local y el Código Municipal aludido; en su integración y funcionamiento no es autónomo, pues el Juzgado Colegiado, que hace las veces de segunda instancia, está integrado por funcionarios del Ayuntamiento, que originariamente tienen asignadas funciones específicas dentro del gobierno, por las que reciben un salario, lo cual genera un nexo de dependencia con aquél, además de que el Presidente del Tribunal y los Jueces Unitarios son designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal; tampoco se encuentra garantizada la permanencia de los Jueces municipales, ya que durarán en el cargo el tiempo que constitucionalmente permanezca el Ayuntamiento que los nombró, aunque el Presidente del Tribunal pueda ser ratificado, ya que no existe garantía objetiva de ello. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe reconocerse a los Juzgados Colegiados o Unitarios, que conforman el Tribunal de Justicia Municipal, el carácter de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, y los procedimientos que observan en los conflictos que dirimen por disposición legal -resueltos en forma definitiva-, se pueden reconocer como procedimientos seguidos en forma de juicio a que alude el dispositivo citado, pues los preceptos que los regulan prevén la presentación de una demanda, su contestación, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y el dictado de un fallo, los cuales constituyen elementos similares a los de un juicio; por tanto, sea que las violaciones se hayan cometido en el procedimiento o en la propia resolución, el amparo promovido contra los fallos definitivos dictados por dicho órgano municipal de manera colegiada o unitaria debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 26/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 38/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil tres.

Nota: La tesis P./J. 26/98 citada aparece publicada con el rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."

Por tanto, al ser el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo Municipal, una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal, esta Sala es competente para conocer del presente juicio, sin que su impugnación debe ser únicamente a través del Juicio de Amparo Indirecto, en razón de que los criterios mencionados no señalan que este sea el UNICO instrumento jurídico para su impugnación, sino que establecen las características que debe reunir para la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, máxime que ante el carácter de autoridad administrativa con que cuenta dicho Tribunal, encuadra en los supuestos de procedencia del presente juicio en los términos de los artículos 2 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

II.- Existencia del Acto Impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha tres de julio de dos mil catorce, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del expediente *****4, quedó acreditada en autos con la reproducción de la misma que obra a fojas 117 a 123 de autos, y que forma parte de la copia certificada del expediente ya mencionado, que fue exhibida por la parte actora, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en materia contencioso-administrativa, de conformidad con los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, solicitó el sobreseimiento del juicio en virtud de que considera que el acto impugnado no es de carácter administrativo por no ser autoridad administrativa y por

tanto, ser incompetente este Tribunal para conocer de la litis; cuestión que ya quedó resuelta al establecer la competencia de este tribunal para conocer del presente juicio en el considerando I de este apartado.

Del análisis de las constancias del expediente no se advierte ninguna otra de las causales de improcedencia ni motivo de sobreseimiento establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la actora.

IV.- Análisis. En el **primer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que se limita a señalar que el primer agravio que hizo valer en el recurso de revisión es improcedente, sin más argumento, siendo que el Ayuntamiento otorga permisos a diversos giros comerciales en la misma zona, como lo es la cadena comercial *****₁ y un giro de estética.

El motivo de inconformidad es infundado. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, particularmente de la parte visible en la foja 120 de autos, en la que la autoridad analizó el primer agravio vertido por el recurrente, se advierte que sí se procedió al análisis de los argumentos vertidos por el recurrente, se indica el porqué se les consideró improcedentes para revocar el acto primigenio, y lo que es más, se analizaron las pruebas aportadas por el recurrente para llegar a la conclusión de improcedencia del argumento, sin que el actor en su demanda controvierta los argumentos mencionados.

Segundo motivo de inconformidad.

A.- El demandante argumenta que la autoridad demandada en forma ilegal consideró que el tercer agravio planteado en el recurso de revocación era improcedente, siendo que señaló y expresó en el escrito respectivo en sede administrativa, que el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Tijuana, Baja California no se encontraba vigente por no haberse publicado conforme lo ordena el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL.

Expresa que no obstante que la autoridad confiesa que no se tiene registro que acreditara la publicación de dicho Programa en dos diarios de circulación estatal, el Juez declaró infundado el agravio porque según él el Acuerdo que aprobó dicho programa no era combatible mediante recurso de revisión, no obstante que nunca señaló que el acuerdo le causara agravio sino que lo que le causaba agravio era la negativa a otorgarle el uso de suelo para GUARDERÍA INFANTIL sustentándose en un Programa que no se encontraba vigente.

Considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la autoridad correspondiente a que le otorgue el uso de suelo solicitado, ya que es obligación de las



autoridades fundar y motivar sus determinaciones, es decir, que se han de apoyar en ordenamientos vigentes, lo que no ocurrió con el Ayuntamiento de Tijuana.

BAJA CALIFORNIA Agrega que la autoridad municipal en el dictamen de factibilidad violenta también sus derechos al no haber tomado en cuenta la Matriz de Compatibilidad del Programa de Desarrollo Urbano que es el que establece si el uso solicitado es compatible con el uso destinado a los inmuebles de la zona. No obstante que en el dictamen que emitió por lo que hace a la estética sí toma en cuenta dicha Matriz de Compatibilidad. Refiere que tomando en cuenta que su predio está clasificado como MULTIFAMILIAR, al igual que el predio donde se encuentra la Estética, entonces conforme a la tabla de matriz de compatibilidad sí es compatible con la instalación de guarderías, condicionada a cumplir con ciertos requisitos.

Agrega que el Acuerdo de Creación en que sustenta la autoridad municipal la negativa d uso de suelo, supuestamente publicado el 11 de mayo de 2011 no existe.

Por estas razones, considera que esta Sala debe declarar la nulidad del acto emitido por el Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, y por consecuencia también la de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana.

La autoridad demandada Juez del Tribunal mencionado, considera infundado el motivo de inconformidad, dado que en la resolución que emitió se indicó que el referido Programa fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de septiembre de dos mil diez y se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo partida 576641 de fecha 28 de abril de 2011 por lo que consideró que el Programa tiene una vigencia "erga omnes" es decir, para y frente a todos; aunado a que el Acuerdo de aprobación del Programa por parte del Cabildo de Tijuana no es combatible mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal Municipal, según lo dispone el artículo 45 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

Refiere que el demandante no atacó estos puntos, y que además respecto a la omisión de publicación del Programa en dos periódicos de circulación estatal, se le contestó que mientras que no se declare la nulidad del citado programa todos deben estar y pasar por él, lo cual dice se infiere de la resolución. Agrega que no existe disposición alguna que establezca que la falta de publicación en dos periódicos de circulación estatal provoque la nulidad y que si la finalidad de la publicación es que el Programa se conozca, el actor ya lo conoce según se advierte de la demanda por lo que debe acatarlo. Que en su caso, se requiere de la resolución de un juzgador para declarar la nulidad del Programa.

Señala que el argumento en el sentido de que el dictamen de factibilidad de uso de suelo no se sustentó en la matriz de

compatibilidad a que se refieren los artículos 11 y 52 del Reglamento Oficial de Zonificación de usos de Suelo y Matriz de Compatibilidad, es un argumento novedoso no hecho valer en el recurso en sede administrativa, y que no obstante ello es infundado por que tales dispositivos no establecen como requisito en los dictámenes de factibilidad de uso de suelo el que necesariamente se haga alusión a la matriz de compatibilidad.

Expresa que en el señalado dictamen de uso de suelo se le indicaron al demandante los requisitos que debía cumplir a efecto de otorgarle la factibilidad de uso de suelo, sin embargo no demuestra haber cumplido con los requisitos correspondientes en su demanda, y que no tenía la obligación de resolver para concederle el uso de suelo solicitado si se pone en riesgo a los infantes, a sus familias y a la sociedad en general.

B.- En lo que se refiere al argumento de falta de publicación del Programa aplicado en dos diarios de circulación estatal, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que se confirma la validez de un Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, mediante el que se niega el uso de suelo para *****3, y este se encuentra fundado en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Tijuana (PDUCPT) 2010-2030 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de septiembre de dos mil diez e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo partida 5766541 de fecha tres de mayo de dos mil once.

Ahora bien, el artículo 10 fracciones VII y IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado dispone que entre las atribuciones del Ejecutivo Estatal, se encuentra publicar los programas de desarrollo urbano y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

“Artículo 10.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal:

...

VII. Publicar los diferentes Programas de Desarrollo Urbano de aplicación directa en el ámbito municipal y sus declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas probadas por los Ayuntamientos respectivos;

...

IX. Ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y disponer la publicación de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano a que se refiere el Artículo 24 del presente ordenamiento, las declaratorias y, todas aquellas resoluciones que de acuerdo con esta Ley corresponda al Ejecutivo;...”.

El artículo 11 fracciones I, VII y XX de la Ley en comento, otorga a los Ayuntamientos la facultad para emitir los programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población, solicitar al ejecutivo su publicación, así como negar las licencias uso de suelo en los términos de las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas y declaratorias en vigor:

“Artículo 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Sectoriales y los Programas Parciales Municipales de Desarrollo Urbano a los que se hace mención en el Artículo 24, fracción II de la presente Ley;

...
VII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la publicación y registro de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano descritos en la fracción II del Artículo 24 de esta Ley y de las declaratorias de usos, destinos y reservas de áreas y predios correspondientes;

...
XX. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de acciones de urbanización y de uso del suelo en los términos de esta Ley, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor;...”.

En los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de misma ley, se establece el procedimiento para la creación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, señalándose además de forma precisa la manera en que se deberán publicar dichos programas para que entren en vigor:

“Artículo 23.- La planeación del desarrollo urbano en el Estado estará a cargo del Gobernador a través de la Secretaría, la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y la participación social en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se realizará a través de:

I. Los Planes y Programas a nivel estatal y regional que comprenden:

1. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
2. Los Programas que ordenen y regulen Zonas Metropolitanas o conurbadas interestatales en donde participe el Estado con una o más Entidades Federativas, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos;
3. Los Programas Regionales de Desarrollo Urbano;
4. Los Programas que ordenen y regulen zonas conurbadas intermunicipales donde participe el Estado con dos o más Municipios del mismo; y

5. Los Programas Sectoriales.

II. Los Planes o Programas a nivel Municipal que comprenden:

1. El Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
2. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población;
3. Los Programas Parciales de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;
4. Los Programas Parciales Comunitarios; y
5. Los Programas Sectoriales.

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano a que se refiere este artículo deberán ser congruentes con los objetivos, políticas y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 25.- Los Planes y Programas a que se refiere el artículo anterior integran el conjunto de disposiciones y políticas definidas para alcanzar los objetivos propuestos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar los asentamientos

humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, destinos y reservas de tierra a efecto de ejecutar obras públicas y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado.

Artículo 26.- Los Planes y Programas a que se refiere el Artículo 24 y las declaratorias de provisiones, usos, destinos, y reservas que se expidan para integrar las zonificaciones de los centros de población, se elaborarán considerando las disposiciones de esta Ley y serán publicados en forma abreviada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de circulación estatal.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado solamente ordenará la publicación del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano o de alguna declaratoria derivada de aquel, si previamente ha sido aprobado por el Ayuntamiento con apego a las disposiciones de esta Ley y si existe congruencia con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables a nivel estatal y federal.

El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación de los Planes y Programas Municipales en un término de veinte días hábiles computados a partir de la fecha en que se le solicite.

Artículo 28.- De cada Plan o Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias que ordene publicar, el Gobernador remitirá copia al Congreso del Estado para su conocimiento y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conforme lo dispone este mismo ordenamiento.

Asimismo, se mantendrán a consulta pública en las oficinas en donde se lleve su registro, en la Secretaría y en las Dependencias Municipales que designen los Ayuntamientos, según corresponda a su nivel de aplicación."

El artículo 83 de la Ley en cita dispone que los Planes o Programas que sean aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del comercio como lo establece la Ley, serán obligatorios para los particulares y las autoridades correspondientes:

"Artículo 83.- Los Planes o Programas que sean aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como lo establece esta Ley, serán obligatorios para los particulares y para las autoridades correspondientes."

De lo anterior deviene que para que tenga vigencia un Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser publicados en el Periódico Oficial del Estado,
- 2.- Ser publicados en **dos diarios de circulación estatal**;
- 3.- Ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Ahora bien, la autoridad demandada en el Recurso interpuesto en sede administrativa expresó de manera categórica que no contaba con antecedente probatorio alguno que evidenciara que el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de

Población de Tijuana PDUCPT 2010-2030 había sido publicado en dos diarios circulación estatal.

Es un hecho notorio para esta Sala que en el diverso juicio contencioso administrativo *****5 SS se solicitó a la autoridad Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, un Informe de Autoridad, a efecto de que informara si el referido Programa había sido publicado en dos diarios de circulación estatal y en su caso indicara las fechas y periódico de publicación.

El informe solicitado fue rendido a esta Sala en fecha 24 de Octubre de 2015, consultable en la foja 212 de los autos de dicho juicio, del cual se agrega copia como parte integrante de esta resolución, en el cual la autoridad hace del conocimiento de esta Sala que dicho Programa NO fue publicado en dos diarios de circulación estatal.

Este Informe de Autoridad no se encuentra contradicho con ninguna otra prueba rendida en este juicio, y sí confirmada por la confesión de la autoridad Jefe del Departamento de Usos de Suero de la Dirección de Administración Urbana dentro del procedimiento en sede administrativa, al rendir su Informe ante el Juez Municipal en la parte visible en la foja 100 de autos, máxime que en la emisión del acto impugnado no se indica que el PDUCPT 2010-2030 haya sido publicado en dos diarios de circulación estatal ni las fechas de publicación, y se trata de información que la autoridad que rindió los Informes mencionados debe conocer en razón de sus funciones, por tanto, adminiculados entre sí prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, al no haberse publicado el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana en dos diarios de publicación estatal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano, se dejó de cumplir uno de los requisitos que el artículo 83 de la misma Ley señala para su obligatoriedad, de lo que deviene que no sea jurídicamente aceptable negar al actor su solicitud, sustentándose en dicho Programa.

Es irrelevante para los efectos de lo que aquí se resuelve lo expresado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, cuando refiere que el Programa fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de septiembre de dos mil diez y se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo partida 576641 de fecha 28 de abril de 2011 por lo que tiene una vigencia "erga omnes" es decir, para y frente a todos; porque se insiste, cuando el artículo 83 de la Ley de Desarrollo Urbano establece la obligatoriedad de los Programas de Desarrollo Urbano, señala con precisión que se encuentren **publicados**, debiendo entenderse ello que hayan cumplido con los

requisitos de publicación tanto en el periódico Oficial del Estado como de dos periódicos de circulación estatal.

Tampoco es conforme a la litis el argumento de la autoridad en el sentido de que el Acuerdo de aprobación del Programa por parte del Cabildo de Tijuana no es combatible mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal Municipal, en los términos del artículo 45 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, porque lo que se somete a su consideración no es el Programa mismo sino su aplicación en la emisión de los actos combatidos vía Recurso de Revisión administrativo.

Es incierto lo que aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que en la resolución emitida por el Juez del Tribunal Municipal se haya expresado que mientras que no se declare la nulidad del citado programa todos deben estar y pasar por él, pues la resolución no lo dice así expresamente, sin que sea jurídicamente aceptable que ello deba inferirse de la resolución impugnada, pues esta debe ser clara y precisa sin que deje a interpretación del particular lo que debe “inferirse” de la misma.

En relación a las diversas manifestaciones de la autoridad demandada, se aclara que en tratándose de la impugnación de resoluciones emitidas en recursos en sede administrativa, permea el criterio de litis abierta establecido en el artículo 47 último párrafo de la Ley del Tribunal.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción **III** de la Ley que rige al Tribunal, sin que esta Sala se encuentre en posibilidad de analizar los diversos argumentos del demandante relativos a la matriz de compatibilidad, por estar contenida en el Programa que no tenía vigencia en la fecha de emisión del acto impugnado.

Como lo refiere el actor, esta Sala advierte que la resolución se encuentra infundada actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción **II** del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere al Acuerdo de creación del Fraccionamiento Villa del Sol Cuarta Sección de esta Ciudad, que según la autoridad fue publicado el once de mayo de dos mil once, toda vez que no se pudo corroborar la veracidad de dicha publicación en la página oficial del Periódico Oficial del Estado con la Liga: <http://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/periodicoOficial> de donde se advierte que no existe un Periódico Oficial de tal fecha.

Asimismo, con base en el último párrafo del artículo 83 y fracción **II** de la Ley del Tribunal, esta Sala advierte que la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana de fecha 19 de febrero de 2014, a la cual se remitió al resolver la reconsideración mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2014, en la parte señalada en los párrafos numerados como 7 y 8 de la misma, es tan vaga e imprecisa en relación al incumplimiento de ciertos requisitos y en su caso, la posibilidad y forma de subsanarlos, que es imposible para

el demandante controvertir dicho incumplimiento o subsanar las omisiones que en su caso se considere existen en el inmueble.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente *****4, y condenarse a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula. Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, en la resolución en que deje sin efectos la declarada nula, deberá resolver fundado y procedente el tercer agravio planteado por la parte recurrente, y por tanto, debe declarar la nulidad a su vez de los oficios US *****2 con número de folio *****6 de fecha 10 de marzo de 2014, así como del diverso oficio *****2 del expediente *****4 de fecha 19 de febrero de 2014, signados por el Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante los cuales resolvió el Recurso de Reconsideración planteado por el demandante, y a su vez confirmó como No Favorable el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo que solicitó el demandante para el uso especial de *****3, y debe condenar a la autoridad mencionada a emitir una nueva determinación, dejando sin efectos las que se declara nula.

Asimismo la debe condenar a que resuelva el recurso de reconsideración relativo a la solicitud de opinión técnica de uso de suelo que le fue planteado, y determine lo conducente sobre la opinión técnica de uso de suelo, **sin tomar en consideración** el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Probación de la Ciudad de Tijuana (PDUCPT) 2010-2030 o disposiciones que remitan a dicho Programa; y para el caso de que se determine que no se cumplen ciertos requisitos, deberá determinar con precisión en qué consisten estos requisitos u omisiones, si estas son o no superables en el inmueble y de ser así, deberá establecer con precisión en qué consisten estos requisitos para que el inmueble funcione como *****3, fundando y motivando debidamente su resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracciones II y III y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracciones II y III de la Ley que rige a este Tribunal, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente *****4, y se condena a dicha autoridad demandada a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula. Asimismo, en la resolución en que deje sin efectos la declarada nula, deberá determinar fundado y procedente el tercer agravio planteado por la parte recurrente en el Recurso de Revisión planteado en sede administrativa, y por tanto, debe declarar la

nulidad a su vez de los oficios *****² con número de folio *****⁶ de fecha 10 de marzo de 2014, así como del diverso oficio *****² del expediente *****⁴ de fecha 19 de febrero de 2014, signados por el Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante los cuales resolvió el Recurso de Reconsideración planteado por el demandante, y a su vez confirmó como No Favorable el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo que solicitó el demandante para el uso especial de *****³, y debe condenar a su vez a la autoridad mencionada a emitir una nueva determinación, dejando sin efectos los actos que declara nulos.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, debe condenar al Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana a que resuelva el recurso de reconsideración relativo a la solicitud de opinión técnica de uso de suelo que le fue planteado por la parte actora en este juicio, y determine lo conducente sobre la opinión técnica de uso de suelo, **sin tomar en consideración** el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Probación de la Ciudad de Tijuana (PDUUCT) 2010-2030 o disposiciones que remitan a dicho Programa; y para el caso de que se resuelva que no se cumplen ciertos requisitos, deberá determinar con precisión en qué consisten estos requisitos u omisiones, si estas son o no superables en el inmueble y de ser así, deberá establecer con precisión en qué consisten estos requisitos para que el inmueble funcione como *****³, fundando y motivando debidamente su resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 1, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Giro, con 6 en página 1, 13, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 5 en página 10, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de juicio, con 1 en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 18 y 19.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **722/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

